

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LA TRANSPARENCIA EN LA PUBLICACIÓN DE SUS PADRONES. CG751/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG751/2012.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para el establecimiento del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones. CG751/2012.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil once, el máximo órgano de decisión del Instituto aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG188/2011 por el que se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-143/2011”.
- II. El referido Reglamento, en su transitorio quinto, estableció la obligación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de presentar ante el Consejo General un proyecto de los Lineamientos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos. El documento fue presentado y aprobado por Acuerdo del Consejo General en su sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil once.
- III. Inconforme con el Acuerdo que aprobó los mencionados Lineamientos, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, al que le correspondió el número de expediente SUP-RAP-570/2011, mismo que fue resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veinte de enero de dos mil doce, en la que se ordenó revocar el Acuerdo impugnado, para el efecto de que, de manera independiente, se emitan los siguientes documentos:
 - a) Lineamientos en materia de Verificación del Padrón Mínimo de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para efectos de la constitución y conservación de su registro; y
 - b) Lineamientos en materia de transparencia en la publicación del Padrón de Afiliados o Militantes de los Partidos Políticos Nacionales.
- IV. En sesión ordinaria, celebrada el día treinta de agosto de dos mil doce, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro”.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 6, párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)”

2. Que asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)”

3. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
4. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo cuya función estatal es la organización de las elecciones federales en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
5. Que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 4, fracción II de la referida Ley.
6. Que el artículo 5, párrafo 2, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que dentro de la información de los Partidos Políticos que debe difundir el Instituto en su página de internet, se encuentra el padrón de afiliados o militantes, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como en los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General del Instituto, para el establecimiento de un sistema de datos personales de afiliados y militantes de los Partidos Políticos Nacionales.
7. Que para la implementación de la publicación del padrón de afiliados de los partidos políticos, se incorporaron los artículos quinto y sexto transitorios del “Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abroga al anterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, en acatamiento a la sentencia dictada en el SUP-RAP-143/2011”, que establecen:

“QUINTO.- Para el efecto de que la información a que hace referencia el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos deberá emitir los Lineamientos en los cuales se establecerán los mecanismos para la verificación y/o revisión de los padrones de militantes y afiliados de los partidos políticos y la obligación de presentarlos actualizados en el plazo que dicha Comisión determine.”

“SEXTO.- Con la finalidad de implementar la reforma establecida en el artículo 5, párrafo 2, fracción I, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá presentar a consideración del Consejo General del Instituto, a más tardar en 60 días hábiles, posteriores a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2011-2012, un proyecto de Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados y militantes de los partidos políticos nacionales.”

8. Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo quinto transitorio del Reglamento citado en el considerando anterior, este Consejo General emitió los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, en los cuales se establece la necesidad de que los Partidos Políticos Nacionales entreguen al Instituto el padrón de la totalidad de sus afiliados, conteniendo datos tales como: apellido paterno, materno y nombre (s), domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad), clave de elector, género y fecha de ingreso de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político correspondiente.

9. Que la generación y administración de los datos personales enunciados en el apartado anterior son responsabilidad originaria de los partidos políticos considerando que uno de los requisitos para constituirse y preservar su registro, es contar con un número total de afiliados en el país que no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal, en tanto que es su obligación mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
10. Que el Consejo General de este Instituto tiene la obligación de vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos por disposición legal, entre otras, las que se refieren a la preservación de su registro, tal como lo establece el artículo 101, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
11. Que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como su renuncia a alguno de éstos, son parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, tal como lo establece el artículo 46, párrafo 3, inciso b), del Código comicial.
12. Que la atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos preserven su registro, particularmente la permanencia del número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que los partidos políticos proporcionan a este Instituto, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registros.
13. Que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los partidos políticos.
14. Que conforme a lo dispuesto en los Lineamientos enunciados en el Considerando 8 del presente Acuerdo, los Partidos Políticos serán los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos, en un sistema de cómputo desarrollado por la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, al cual tendrán acceso vía internet, denominado "Sistema de verificación del padrón de afiliados de partidos políticos".
15. Que el Instituto proporcionará a los Partidos Políticos una clave de acceso exclusiva para cada uno de ellos, cuyo resguardo y utilización será su estricta responsabilidad, así como la capacitación necesaria para la operación del sistema de cómputo.
16. Que de conformidad con lo dispuesto por el "Instructivo", que en su caso habrá de aprobar el Consejo General en los términos que lo ha dispuesto el Acuerdo con clave CG617/2012, y el cual deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, esta autoridad electoral tendrá en sus archivos las manifestaciones formales de afiliación suscritas por aquellos ciudadanos que hayan manifestado su voluntad de afiliarse a algún partido político en formación, así como las listas de afiliados de éstos, mismas que contendrán, nombre completo, domicilio y clave de elector de cada uno de ellos, las cuales se encontrarán en forma impresa, así como en el sistema de cómputo desarrollado por la Unidad de Servicios de Informática de este Instituto, denominado "Sistema de Registro de Partidos Políticos".
17. Que la información de los afiliados que se encuentre en forma electrónica será respaldada por la Unidad de Servicios de Informática.
18. Que la información y documentación de los afiliados que se encuentre en forma física, será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento.
19. Que el artículo 3, fracciones II, XIII y XIV, inciso d) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

(...)

XIII. Sistema de datos personales: *El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;*

XIV. Sujetos obligados:

(...)

d) Los órganos constitucionales autónomos;

(...)”

20. Que el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece:

“Artículo 18. *Como información confidencial se considerará:*

(...)

II. *Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

(....)”.

21. Que los artículos 20, fracciones II y VI; 21 y 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señalan:

Artículo 20. *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

(...)

II. *Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;*

(...)

VI. *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

Artículo 21. *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

Artículo 22. *No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:*

I. *(Se deroga).*

II. *Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;*

III. *Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;*

IV. *Cuando exista una orden judicial;*

V. *A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y*

VI. *En los demás casos que establezcan las leyes.*

22. Que el artículo 42, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la información que los Partidos Políticos proporcionen al Instituto que sea considerada pública conforme a dicho Código estará a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

23. Que el artículo 44, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

(...)

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

(...)

24. Que los artículos 35, 36, y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los datos personales señalan:

“ARTICULO 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

ARTICULO 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

ARTICULO 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)

25. Que el artículo 66 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTICULO 66

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y

municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

(...)”

26. Que no obstante lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias transcritas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto Juicios relacionados con el tema de la confidencialidad o publicidad de los datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que sirven de base para el establecimiento del Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales en posesión de este Instituto, a saber:

En el Considerando Quinto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-137/2008, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

- a) En cuanto a la inclusión del nombre del afiliado conjuntamente con la entidad federativa en la que reside, señaló:

*“(...) por cuanto hace a la difusión del **nombre** asociado con la **entidad federativa de las personas**, esta Sala Superior en la ejecutoria emitida el cinco de marzo de dos mil ocho, en el diverso SUP-RAP-28/2008, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, determinó esencialmente, que la información atinente al nombre de las personas junto con la entidad federativa a la que pertenecen, no revela el domicilio de éstas ni deja al descubierto un dato personal protegido por las leyes de la materia, ya que la entidad federativa solamente es uno de los elementos que conforman el concepto domicilio, debido a que éste se integra con: la calle, la nomenclatura, la colonia, el municipio o delegación, la ciudad, la **entidad federativa** y el código postal; además, consideró que la prohibición de difusión de la información de una persona relativa **a su domicilio** busca evitar que mediante la revelación de determinados datos se identifique sin autorización el domicilio de una persona, y en el caso, la revelación de la **entidad federativa del domicilio**, muy difícilmente puede ser empleada para identificarlo, por tratarse de un dato demasiado amplio para hacerlo identificable, esto es, dar a conocer la entidad federativa del domicilio de una persona, no implica, por sí, revelar éste, por tanto, sostuvo, que era procedente la entrega de tal información, sin necesidad de la autorización o consentimiento de su titular.*

*Siguiendo ese criterio, es factible concluir que la sola difusión del nombre de los militantes o afiliados de los partidos políticos y la entidad federativa a la que pertenecen, **no revela datos personal alguno cuyo acceso restringe la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** (...)”*

- b) Por lo que hace a que el padrón de afiliados identifica por sí mismo a los ciudadanos con el Partido Político al que pertenece dicho padrón, lo que podría constituir una difusión ilegal de datos personales, estableció:

*“(...) los artículos 24, 25, párrafo 1, inciso b) y 26, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen, respectivamente, que las organizaciones de ciudadanos que deseen obtener su registro como partidos políticos deberán formular una Declaración de Principios y, en congruencia a ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades; que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener los **principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; y que el programa de acción determinará las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, así como para formar ideológica y políticamente a sus afiliados.***

Acorde con lo anterior, si los elementos mínimos de carácter democrático que deben contener los documentos básicos, tanto en el aspecto normativo como en los postulados ideológicos que sustenta un partido político, constituyen aspectos esenciales que lo distinguen de otras fuerzas políticas, resulta por demás evidente que ambos aspectos son los que influyen de manera decisiva para que cada ciudadano opte por la fuerza política de su preferencia.

Por tanto, la pertenencia de un ciudadano a determinado partido político válidamente permite suponer que comparte la ideología y postulados políticos de ese instituto que influyeron en la definición de su opción política conforme a su manifestación libre e individual de afiliación.

No obstante, en opinión de esta Sala Superior, tal forma de exponer la preferencia política no está dentro del ámbito de aplicación del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; en otras palabras, ese modo de expresar la "ideología política" no es el que se encuentra amparado como **dato personal confidencial** en términos del artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos **son entidades de interés público y cuentan con financiamiento público para el ejercicio de sus actividades**. Tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la parte in fine del párrafo segundo de la propia fracción I en análisis, se tutela el derecho fundamental de afiliación, que consiste en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas

A su vez, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actos dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Sobre esa base constitucional y legal, dado que los partidos políticos son entidades de interés público y como tales reciben financiamiento por parte del Estado para el ejercicio de sus actividades que le son encomendadas, dentro de las cuales destacan aquellas que realizan para cumplir sus postulados, como son sus asambleas, actos de precampaña y de campaña, etcétera; además, tienen el monopolio de la representatividad política, ya que son los únicos que pueden postular candidatos para cargos de elección popular, lo cual los constriñe a realizar sus actos dentro del marco de la legalidad, por tanto, resulta inconcuso que, si un ciudadano, en pleno ejercicio de su derecho de afiliación, decide libremente afiliarse a determinado partido político, con ello asume los derechos y deberes correlativos que conforme al orden público se generan, entre otros, que su militancia sea transparente.

Es decir, a partir del momento en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, que constituye una entidad de interés público, la militancia de éste y, por ende, la ideología política que ello supone, se traslada de lo privado a lo público, como consecuencia de su voluntad externada de querer pertenecer a una entidad de interés público.

(...)

De igual forma, no debe perderse de vista que la difusión de la afiliación partidista lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, se traduce en un beneficio a su propio interés y la sociedad en general, dado que con esto es posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político, de tal suerte que, debe garantizarse la transparencia de los partidos políticos en un aspecto medular como es su militancia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la difusión del nombre de **los afiliados o militantes** identificado con determinado partido político, no se traduce en una exposición ilegal de datos personales confidenciales que protegen las leyes de la materia, (...)"

- c) En lo que se refiere a los momentos en que deben hacerse públicos los padrones de los afiliados, determinó:

“Además, debe decirse que, contrario a la postura del ahora actor, los padrones de los militantes o afiliados no sólo adquieren relevancia y deben hacerse públicos al momento del registro de los partidos como tales.

En efecto, mientras subsista su registro, los partidos políticos tienen la obligación como entidades de interés público y en su carácter de organizaciones de ciudadanos, según se dejó establecido en párrafos precedentes, de llevar un padrón actualizado de sus miembros, por lo cual, se estima que las disposiciones reglamentarias impugnadas no les genera una carga adicional que carezca de sustento jurídico.

Ello, porque el artículo 38, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constrañe a los partidos políticos a mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro, así como a cumplir sus normas de afiliación, lo cual, evidentemente, sólo puede materializarse, entre otros insumos, a través de un padrón o registro correspondiente.

En ese contexto, se considera que si el Instituto Federal Electoral toma la decisión de hacer públicos los padrones de militantes o afiliados de los partidos políticos, con base en la información que éstos les proporcionen, tal circunstancia no les genera una obligación o carga nueva a dichos institutos, porque esa información, como ya se dijo, debe existir permanentemente actualizada.

(...)

Por tanto, resulta inadmisibles afirmar como lo hace el apelante, que la única ocasión en que deben hacerse públicos los padrones de afiliados ocurre cuando se presenta la solicitud de registro como partido político. Ello, porque es dable diferenciar que los datos de los padrones de militantes o afiliados de los partidos políticos con registro deben mantenerse actualizados, es una información diversa al margen o porcentaje de votación que tales institutos deben obtener en cada proceso comicial federal, para conservar el registro correspondiente (...).”

- d) Finalmente, en cuanto al tiempo en que operará la difusión pública del padrón de militantes en la página de Internet del Instituto, señaló:

*“De ahí que, a juicio de este Tribunal, debe entenderse que la obligación contenida en la porción normativa cuestionada consistente en difundir públicamente en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, los padrones de afiliados o militantes actualizados de los partidos políticos, **podrá tener plena operatividad y eficacia para el siguiente Proceso Electoral Federal, acorde con el referido artículo décimo cuarto transitorio, que establece que los partidos políticos deberán presentar los citados padrones actualizados de manera previa a cada Proceso Electoral (...).**”*

Por otro lado, en la sentencia emitida con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-8/2009, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que ni el dato del municipio al que pertenece el afiliado, ni su fecha de ingreso al partido ni su género son datos personales que afecten el principio de confidencialidad de la información personal y, por tanto, el derecho a la intimidad.

Finalmente, en la Resolución recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-104/2012 y su acumulado, a través de la cual confirmó las Resoluciones emitidas por el Organo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral al resolver los recursos de revisión OGTAI-REV-937/11, y OGTAI-REV-939/11 y su acumulado OGTAI-REV-26/12, que ordenaron la entrega de la información concerniente al padrón de afiliados o militantes del Partido Revolucionario Institucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció lo siguiente:

“Los partidos políticos deben cumplir con las disposiciones que regulan y tutelan el derecho de acceso a la información, por la razón fundamental de que no se ubican por encima de la sociedad, y la sociedad, por su parte, se sitúa como vigilante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, sin

más limitaciones que las establecidas en las propias normas que constituyen su marco normativo.

Lo anterior, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración, así como de los partidos políticos en función de que constituyen entidades de interés público. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio constitucional de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, es inconcuso que el padrón de afiliados o militantes de un partido político que contenga el nombre y la entidad federativa a la que pertenece el afiliado o militante, no constituye información confidencial o reservada, sino que es información pública que no se ubica en el supuesto de excepción para ser entregada a los solicitantes de información, tal y como lo determinó el órgano garante responsable (...)

(...)

“De ahí que no exista impedimento para entregar la información solicitada, en una versión pública, en virtud de que no afecta el derecho a la intimidad, pues la correcta interpretación de la legislación aplicable, así como los criterios sustentados por esta Sala Superior, le condujo a sostener que los datos —al menos del nombre, apellido paterno, apellido materno, entidad federativa y municipio— contenidos en los padrones constituyen información pública que debe ser entregada por el partido político inconforme”.

27. Que los criterios anteriores, se ven reflejados en la jurisprudencia 4/2009, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“INFORMACION PUBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLITICO.-De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.”

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Organismo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-5 de marzo de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-18 de septiembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.-Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.-Autoridad responsable: Organismo Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.-28 de enero de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

28. Que los partidos políticos, en tanto instancias de interés público y beneficiarias de financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento.
29. Que la publicidad de su padrón de afiliados encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumplan con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
30. Que otro motivo que explica su publicidad tiene que ver con el carácter que asumen los individuos que se afilian a un partido político, a partir del cual encuentran una vía de acceso a la vida pública y política del Estado Mexicano.
31. Que la obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos entraña una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de un mínimo de afiliados se trata de un requisito ineludible para su registro y posterior conservación, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al mismo régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la ley.
32. Que la publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica el nombre, apellidos, género, municipio y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.
33. Que, en consecuencia, este Consejo General considera que los datos de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales que pueden hacerse públicos son:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
 - b) Entidad y municipio de su residencia;
 - c) Género; y
 - d) Fecha de afiliación.

Sin embargo, el domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.
34. Que este Consejo no advierte algún impedimento para que los presentes Lineamientos incorporen disposiciones referentes al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos y a la publicación del padrón de militantes o afiliados de los partidos políticos, dado que se trata de cuestiones íntimamente vinculadas, considerando que el referido sistema constituirá el mecanismo para que este Instituto obtenga esa información de los partidos políticos y una plataforma de divulgación a partir de datos previamente sistematizados, en términos de lo establecido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

35. Que el artículo 113, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos de este Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I y II; 16, párrafo segundo; y 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones II, XIII y XIV inciso d); 18, 20, fracciones II y VI; 21 y 22, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 42, párrafo 1; 44, párrafo 2; y 113, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 2, fracción I; 35; 36; 37 y 66 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y sexto transitorio del Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó dicho Reglamento; y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 117, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal Comicial, emite el siguiente:

ACUERDO

Unico.- Se aprueban los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones, en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE LOS AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LA TRANSPARENCIA EN LA PUBLICACION DE SUS PADRONES.

Capítulo Primero. Disposiciones Generales

1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Afiliado: aquella persona, varón o mujer, que cumple con los requisitos siguientes: tener la calidad de mexicano, ser mayor de dieciocho años, tener un modo honesto de vivir, contar con credencial para votar con fotografía, encontrarse inscrito en el padrón electoral federal, haber solicitado su afiliación libre e individual a algún partido político y cumplido con el procedimiento de afiliación establecido en sus Estatutos, y contar con derechos y obligaciones establecidos en la norma estatutaria.

Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Dirección Ejecutiva: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Instituto: Instituto Federal Electoral.

Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Partido Político: Partido Político Nacional.

Reglamento: El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer el sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos en posesión del Instituto, así como la publicidad de los padrones de sus afiliados, a efecto de que:

- a) Se integre el sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos;
 - b) Se actualice, en forma permanente, el sistema de datos personales por parte de los partidos políticos.
 - c) Se establezcan los mecanismos y condiciones para la publicidad de los padrones de afiliados de los partidos políticos.
 - d) Se instrumenten medidas de protección para la salvaguarda de los datos personales de los afiliados de los partidos políticos.
3. Los presentes Lineamientos son de observancia general para el personal de todos los órganos del Instituto y los Partidos Políticos, mismos que en el ámbito de sus competencias, deberán dar debido cumplimiento a los mismos.
 4. En la interpretación de estos Lineamientos se aplicarán, en lo conducente, la Constitución, el Código, la Ley, el Reglamento Interior del Instituto, el Reglamento y los principios plasmados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y demás normatividad nacional e internacional aplicable.
 5. Para efectos de los presentes Lineamientos son datos personales, los siguientes:
 - a) Nombre(s),
 - b) Apellido paterno,
 - c) Apellido materno,
 - d) Género,
 - e) Domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia, localidad, código postal, municipio o Delegación y Entidad Federativa),
 - f) Clave de elector,
 - g) Firma o Huellas dactilares,
 - h) Afiliación partidista.

Capítulo Segundo. Integración del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos

6. El "Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales", se encuentra integrado por lo siguiente:
 - a) La información de los afiliados contenida en el "Sistema de Registro de Partidos Políticos";
 - b) Las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que expresaron su voluntad de afiliarse a un partido político en formación;
 - c) Las listas impresas de afiliados a un partido político en formación; y
 - d) Los datos de los afiliados comprendidos en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos".
7. El "Sistema de Registro de Partidos Políticos", es el instrumento informático que las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional utilizan para generar las listas de afiliados que deben anexar a su solicitud de registro. Asimismo, las Juntas Locales o Distritales, según sea el caso, y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de acuerdo con su competencia, realizarán la captura de datos de los afiliados en dicho sistema.

Los datos de los afiliados que deberán capturarse en el "Sistema de Registro de Partidos Políticos" son:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); y
- c) Clave de elector.

El sistema permitirá además obtener datos registrales del Padrón Electoral Federal, con el fin de verificar la vigencia de los derechos político-electorales de los afiliados.

8. Las Manifestaciones Formales de Afiliación son los documentos que las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional entregarán al Instituto en dos momentos: durante la celebración de las asambleas estatales o distritales a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al momento de la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Nacional.

Dichos documentos deberán contener de los afiliados, los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad);
- c) Fecha de afiliación;
- d) Firma o huella digital; y
- e) Clave de elector.

Lo anterior, sin perjuicio de otros datos que el Partido Político en formación pudiera incluir en el formato de manifestación formal de afiliación.

9. Las listas impresas de afiliados a los Partidos Políticos en formación, se integrarán en dos momentos:
 - a) Durante la celebración de las asambleas estatales o distritales a que se refiere el artículo 28, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
 - b) Al momento de la presentación de la solicitud de registro como Partido Político Nacional.

En ambos casos, las listas contendrán de los afiliados los datos siguientes:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Domicilio; y
- c) Clave de elector.

En el primero de los casos, además, contendrán datos registrales relativos al Estatus respecto del Padrón Electoral Federal.

10. El "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos" es el instrumento informático que los Partidos Políticos Nacionales con registro vigente deberán utilizar para realizar la captura de los datos de todos sus afiliados. Dicho sistema será de uso obligatorio para todos los Partidos Políticos. Los Partidos Políticos deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en:

- a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
- b) Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad);
- c) Clave de elector;
- d) Género; y
- e) Fecha de ingreso al Partido Político.

El sistema permitirá, además, obtener datos registrales del Padrón Electoral Federal, con el fin de verificar la vigencia de los derechos político-electorales de los afiliados.

11. Tanto el "Sistema de Registro de Partidos Políticos" como el "Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los Partidos Políticos", se encuentran disponibles vía internet. Cada Partido Político Nacional u organización solicitante de registro como Partido Político, contará con un usuario y contraseña de acceso que les será proporcionado por el Instituto para su utilización bajo su más estricta responsabilidad. El acceso será exclusivamente para captura y consulta de su propia información.

12. Con base en la información de los sistemas de Registro de Partidos Políticos y de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva integrará una base de datos por cada Partido Político que contenga los padrones de afiliados correspondientes. Estas bases se compondrán por todos los campos de información que proporcionen los afiliados y de control que administre la autoridad electoral.

Capítulo Tercero. Actualización del Sistema de Datos Personales de Afiliados de los Partidos Políticos

13. Los partidos políticos deberán realizar la actualización de datos personales de sus afiliados, de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”.

Capítulo Cuarto. Publicidad del padrón de afiliados de los partidos políticos

14. En la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que se emita en relación con la solicitud de registro o la conservación del mismo, únicamente se publicarán las listas de los afiliados que no hayan sido contabilizados por alguno de los motivos establecidos en el “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido Político Nacional así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin” así como en los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”. Dichas listas únicamente podrán contener el nombre completo del afiliado, así como el motivo por el cual no fue contabilizado.
15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.
16. Se considerará información pública de los afiliados los datos siguientes:
 - a) Apellido paterno, materno y nombre (s);
 - b) Entidad y municipio de su residencia;
 - c) Género; y
 - d) Fecha de afiliación.
17. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.
18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.
19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.
20. Lo establecido en el capítulo cuarto de los presentes Lineamientos resulta aplicables, en lo conducente, a los Sistemas de Datos Personales de los afiliados en posesión de los Partidos Políticos.
21. Los afiliados de los Partidos Políticos que no cumplan con los requisitos establecidos en el Lineamiento primero de los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, podrán ser publicados en la página de Internet del partido, así como, a solicitud de éste, en la página electrónica del Instituto.

Capítulo Quinto. De la protección de los datos personales de los afiliados de los partidos políticos

22. La Dirección Ejecutiva y los Partidos Políticos en el tratamiento de los datos personales en su posesión, deberán observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad de información, seguridad y custodia.
 - a) Licitud: La posesión del sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de los sujetos que tengan acceso a la información.

- b) Proporcionalidad: Se deberá justificar la obtención de los datos personales según el fin por el que se requieren.
 - c) Calidad de datos: El tratamiento de datos personales deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales del Instituto.
 - d) De información: Se deberá hacer del conocimiento del titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita, el fundamento y motivo de ello, así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos.
 - e) Seguridad: Se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, trasmisión y acceso no autorizado.
 - f) Consentimiento para su trasmisión: Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Código no se requerirá del consentimiento del titular de los datos personales.
23. La Dirección Ejecutiva y los Partidos Políticos implementarán las medidas de seguridad y mecanismos que sean necesarios para conservar los sistemas de datos personales físicos y automatizados que tengan en su poder.
 24. La información contenida en el Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales únicamente podrá ser utilizada por el Instituto para la verificación de los requisitos legales para la obtención del registro o para su conservación, según sea el caso, así como para el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en el presente instrumento.
 25. La información contenida en el Sistema de Datos Personales de los Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, será confidencial hasta que la Resolución del Consejo General de este Instituto sobre la solicitud de registro o la conservación del mismo, según corresponda, haya quedado firme.
 26. La Dirección Ejecutiva, a través de la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, es la responsable de la administración del Sistema de Datos Personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, contando en todo momento con el apoyo de la Unidad de Servicios de Informática para el resguardo de la información en los sistemas informáticos.
 27. Los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto, las áreas competentes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tendrán acceso a la información que conforma el Sistema de Datos Personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el “Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido Político Nacional así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin” así como en los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro” por lo que no podrán utilizarla para fines distintos.

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

Segundo.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Tercero.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-570/2011.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Capítulo IV de los Lineamientos, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora

María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 25, PARRAFO 5 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL BENITO NACIF HERNANDEZ EN RELACION CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES Y LA TRANSPARENCIA EN LA PUBLICACION DE SUS PADRONES.

El 29 de noviembre de 2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) aprobó los “Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones”. Voté a favor de los lineamientos en lo general porque considero que el sistema de datos personales es necesario para que el IFE realice la verificación de los padrones de afiliados y proteja los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, decidí reservar y votar en contra de la aprobación del Capítulo Cuarto en el que se establece que el IFE hará públicos en su página de Internet la lista de afiliados de los partidos políticos. Esto significa que pondrá a disposición de cualquier persona, sin la autorización de los titulares de los datos personales, la base de datos que contiene el nombre completo de los militantes de cada partido político, incluyendo el sexo, la fecha de afiliación, así como la entidad federativa y el municipio en el que se encuentra registrado.

En mi opinión, la militancia es un dato personal sensible de aquellos ciudadanos que en ejercicio de sus derechos han decidido participar políticamente como miembros de un partido. El IFE tiene atribuciones para requerir a los partidos políticos los datos personales que forman parte de sus padrones de militantes con el propósito de verificar que cumplan con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) respecto a las obligaciones de mantener el mínimo de afiliados permanentemente. Sin embargo, ni la Constitución ni el COFIPE facultan al IFE para divulgar la militancia partidista de los ciudadanos sin su consentimiento. Por el contrario, el IFE tiene la obligación constitucional y legal de proteger los datos personales que estén bajo su resguardo. Esto implica que debe darles un trato de confidencialidad, a menos que el propio ciudadano autorice hacerlos públicos o la ley le faculte para divulgarlos.

La determinación de divulgar los padrones de afiliados de los partidos políticos, contenida en el Capítulo Cuarto de los presentes lineamientos, carece de una debida fundamentación y motivación. Incumple por lo tanto un requisito básico que todo acto de autoridad debe satisfacer en un Estado de Derecho. En primer lugar, viola los derechos fundamentales a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales consagrados en los artículos 6 y 16 de nuestra Carta Magna. En segundo lugar, transgrede el principio de reserva de ley previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, según el cual toda excepción o restricción a un derecho fundamental sólo puede derivar de un acto legislativo y, por lo tanto, debe estar expresamente establecido en la ley. En tercer lugar, deja al ciudadano en un estado de desprotección, expuesto injustificadamente al riesgo de la discriminación por sus opiniones políticas, con lo cual contraviene el principio *pro personae*, que obliga a todas las autoridades a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de tal forma que brinden en todo momento a las personas la protección más amplia. Finalmente, la divulgación de la militancia partidista de las personas es una medida innecesaria y desproporcionada para realizar el único fin legalmente válido por el cual el IFE requiere los padrones de afiliados de los partidos políticos: verificar que éstos cumplan con el número mínimo de militantes establecido en el COFIPE.

La afiliación a un partido político como dato personal sensible

La afiliación a un partido político es una forma de participación política en toda sociedad democrática y un derecho consagrado en las leyes mexicanas. De acuerdo con la legislación electoral mexicana, “es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente” (COFIPE, Artículo 5). La afiliación de un ciudadano a un partido político es un proceso que refleja las opiniones políticas y las preferencias ideológicas de una persona. En general, militar en un partido político le otorga el derecho al ciudadano a participar en la selección de candidatos y dirigentes, así como en la modificación de documentos básicos. Adicionalmente, la militancia habilita al ciudadano a contender por candidaturas a cargos de elección popular y posiciones de dirigencia dentro del partido político. Al ingresar a un partido, el militante adquiere derechos y obligaciones que impactan su vida en el ámbito público y privado.

La afiliación a un partido político implica el establecimiento de un compromiso con ciertas opiniones políticas y posturas ideológicas.³ Cuando una persona se afilia a un partido político, se adhiere a tres documentos básicos: la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de dicha organización. La declaración de principios contiene los principios ideológicos de carácter político, económico y social que el partido postula. El programa de acción determina las medidas para realizar los postulados y objetivos plasmados en la declaración de principios y los medios para formar ideológicamente y preparar políticamente a sus afiliados para la participación en procesos electorales. Los estatutos determinan los derechos de los afiliados y la disposición de órganos de gobierno del partido político.

La afiliación partidista es un dato que revela aspectos personales e íntimos de una persona. En primer lugar, indica que el ciudadano ha optado por una forma específica de participación política que trasciende el plano del ejercicio al voto durante el día de los comicios. El ser miembro de un partido político implica ser una persona cuyo nivel de involucramiento en la esfera pública es mayor que el de un ciudadano común y corriente. En segundo lugar, la afiliación deja ver que el ciudadano ha optado por participar dentro de un partido político particular, con unos principios y postulados ideológicos específicos. En tercer lugar, muestra que milita en un partido con unos dirigentes y candidatos que adoptan posiciones sobre asuntos controversiales, que dividen a la opinión pública.

Si bien es cierto que la afiliación a un partido político no significa *de facto* ni la total comunión con los principios y postulados ideológicos ni con las posiciones de dirigentes y candidatos, sí distingue a los ciudadanos respecto a los que militan en otros partidos políticos o a los que carecen de militancia partidista. Además, dado que la afiliación partidista permite asociar a un ciudadano con determinadas actitudes y comportamientos de carácter político, la divulgación de dicho dato lo expone a un riesgo de discriminación.

La militancia partidista de un ciudadano cumple con los requisitos para ser considerado un dato personal sensible. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares define el concepto de datos personales sensibles como aquellos que afectan “la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste”. En particular, sostiene que se consideran sensibles aquellos datos que pueden revelar diversos aspectos, desde el origen étnico o racial y las creencias religiosas, filosóficas y morales de una persona hasta su afiliación sindical, sus opiniones políticas o preferencias sexuales. Dado que la afiliación a un partido político implica el compromiso de acatar y promover ciertos principios políticos e ideológicos, y revela indirecta y directamente ciertas creencias religiosas, filosóficas y morales, dar a conocer dicha información supone hacer públicos datos personales e íntimos de la persona.

La militancia partidista es un dato personal que, dado su carácter sensible, requiere de una protección acorde a esta naturaleza. El propio Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública recoge esta definición en el Artículo 2, párrafo 1, fracción XVII: “la información concerniente a una persona física...[como] la relativa a su origen étnico o racial [...] ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas [...] u otras análogas que afecten su intimidad”. Si la legislación electoral mexicana no reconociera que la afiliación a un partido político representa una postura ideológica u opinión política, entonces el COFIPE no obligaría a los partidos políticos a formular una declaración de principios, un programa de acción que busque formar ideológica y políticamente a sus afiliados y unos estatutos propios.⁴ La divulgación de la militancia a un partido político entraña la revelación de un dato personal sensible que revela parte de las creencias filosóficas y morales y de la ideología y opinión política de una persona.

La protección de datos personales es un derecho fundamental

La protección de datos personales es un derecho constitucional destinado a salvaguardar la intimidad y la vida privada de las personas. Por un lado, el artículo 6 establece que, cuando se trate del ejercicio del derecho de acceso a la información, las autoridades federales y estatales se regirán por el principio de que la información de datos personales será protegidos “en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”. Por otro lado, el artículo 16 señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales —al acceso, rectificación, cancelación de los mismos— y a manifestar su oposición al uso que el poseedor de dicha información pueda hacer de acuerdo con los términos que fije la ley.

³ Por ejemplo, el Artículo 59 del *Código de Ética* del Partido Revolucionario Institucional menciona que los militantes tienen la obligación de “conocer, acatar y promover los documentos Básicos del Partido” y el Artículo 10 de los *Estatutos Generales* del Partido Acción Nacional que los miembros activos deben “asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos”.

⁴ Artículo 24, párrafo 1, inciso a) y artículo 26, párrafo 1, inciso c) del COFIPE.

Se argumenta que la divulgación de la militancia partidista se funda en el derecho al acceso a la información y el principio de máxima publicidad que debe orientar la actuación de las instituciones públicas. Sin embargo, el derecho de acceso a la información ni el principio de máxima publicidad son absolutos. La propia Constitución les impone un límite claro y contundente en el caso de los datos personales.

Ciertamente, el artículo 6 de la Constitución dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal es pública, y que en la interpretación del ejercicio del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. No obstante, el legislador definió a los datos personales como una excepción al derecho a la información y determinó que, en lo concerniente a datos personales en posesión de autoridades públicas, no aplica el principio de máxima publicidad, sino el de reserva de ley. Es decir, que en el caso de datos personales se sustituye la presunción de publicidad por una de confidencialidad. Los datos personales en posición de instituciones tanto públicas como privadas son confidenciales, a menos que la ley o el propio titular autoricen su publicación.

Así lo reconoce también la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), disposición jurídica que el IFE está obligado a observar en sus resoluciones. En su artículo 21 prohíbe “difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a los que haga referencia la información”. La LFTAIPG establece excepciones específicas a esta prohibición general. Autoriza en su artículo 22 a los sujetos obligados a proporcionar datos personales sin el consentimiento de sus titulares cuando se cae en alguno de los siguientes supuestos de excepción:

1. Cuando son “necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en la ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a que se refieran”;
2. “Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos”;
3. “Cuando exista una orden judicial”;
4. Se pueden proporcionar a “terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido, y
5. “Los demás casos que establezcan las leyes”.

Fuera de estos supuestos, los datos personales serán considerados confidenciales.

El legislador, al reformar el artículo 16 de la Constitución, instruyó que, al adquirir el rango de derecho fundamental, el derecho a la protección de datos personales se encuentra protegido por el principio de reserva de ley. Al respecto señaló lo siguiente:

*“... al adquirir el derecho a la protección de datos personales el carácter de un derecho fundamental, resulta indispensable que las excepciones a la aplicación de los principios que rigen la materia sean establecidas al mismo nivel jerárquico, es decir, en la Ley Fundamental...”*⁵

Los padrones de afiliados y militantes son bases de datos personales que los partidos políticos desarrollan como parte de sus procedimientos de afiliación. La transferencia de estos datos al IFE tiene su base legal en el artículo 38, inciso c) y artículo 24, inciso b) del COFIPE, en los que se establece el mínimo de afiliados que las organizaciones que solicitan registro como partidos políticos y los partidos políticos deben mantener en las entidades federativas o distritos electorales. Para garantizar la observancia de esta obligación, el IFE recibe los padrones de afiliados y hace la verificación con base en los datos del Registro Federal de Electores.

El Capítulo Cuarto de los presentes lineamientos violenta el principio de reserva de ley, contenido en el artículo 14 de la Constitución porque, de las disposiciones aplicables (artículos 18, 21 y 22 de la LFTAIPG y del 24 al 44 del COFIPE), no se desprende ninguna excepción al derecho a la protección de datos personales de los afiliados a los partidos políticos. Al contrario, en ellas se establecen mecanismos de salvaguarda y se menciona que la única excepción para transferirlos o publicarlos es que el ciudadano exprese su consentimiento para ello.

⁵ Véase el DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (4 diciembre 2008, p. 6.)

El IFE carece de facultades para divulgar la afiliación partidista de las personas

El punto de partida de la legislación en materia de afiliación partidista es el derecho de los ciudadanos a constituir partidos políticos nacionales y a afiliarse a ellos individual y libremente. A partir de esta premisa, el Título Segundo del COFIPE establece disposiciones específicas respecto al número mínimo de afiliados, primero para constituirse y luego para mantener su registro. Así, el artículo 24, inciso b) dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político deberán cumplir con el siguiente requisito:

b) Contar con tres mil afiliados en por lo menos 20 entidades federativas, o bien tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de afiliados en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Adicionalmente, el artículo 38 inciso c) dispone que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de:

c) Mantener el número de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;

Con el fin de garantizar la observancia de esta obligación, el IFE requiere que los partidos políticos (y las organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos) le entreguen la lista en la que figuran los datos personales de los ciudadanos afiliados suficientes para verificar lo siguiente: a) que haya tres mil afiliados en por lo menos 20 entidades federativas o trescientos afiliados en por lo menos doscientos distritos electorales; b) que los afiliados cuenten con una credencial para votar que acredite su inscripción en el Listado Nominal de Electores de esas entidades y distritos, y c) que el número total de afiliados en todo el país sea de al menos 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección federal anterior.

El COFIPE atribuye al IFE la facultad y obligación de poner a disposición de toda persona, a través de su página de Internet, la información que los partidos políticos le proporcionen o la que el propio IFE genere en cumplimiento de sus atribuciones, cuando dicha información sea considerada pública conforme al propio COFIPE. El párrafo 2 del artículo 42 del COFIPE hace un largo listado de la información relativa a los partidos políticos que tiene el carácter de pública. En ningún momento se menciona la lista o padrón de afiliados. Más aún, el artículo 44, párrafo 2, determina que los datos personales de los afiliados tendrán carácter de confidencial, excepto en los siguientes casos: a) cuando formen parte del directorio de los órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, y en su caso, regionales, delegacionales y distritales; b) cuando asuman funciones como representantes del partido político ante los órganos del IFE, y c) cuando se encuentren en las listas de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Ahora, incluso en estos casos, el COFIPE dispone sólo la divulgación de los nombres completos. Para hacer público cualquier otro dato personal se requiere la autorización de los titulares.

La difusión de militancia partidista es una medida innecesaria y desproporcional

Se ha argumentado que divulgar las listas o padrones de afiliados constituye una medida para verificar que los partidos políticos cumplan de las obligaciones establecidas en el COFIPE. En particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha argumentado que “la difusión de la afiliación partidista” beneficia a la sociedad porque hace posible “identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político” (SUP-RAP-137/2008). Ciertamente, el párrafo 2 del artículo 5 del COFIPE dispone que “Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido”. Además, el IFE tiene la atribución de garantizar la observancia de esta restricción al derecho ciudadano a constituir partidos y afiliarse a ellos.

Sin embargo, para cumplir con esta atribución, así como para verificar que los partidos cumplan con las obligaciones que el COFIPE les impone en cuanto al número, distribución geográfica y veracidad de los afiliados con los que cuentan, la difusión de la afiliación partidista es una medida innecesaria y desproporcional. La publicidad sería necesaria si el IFE no contara con medios propios para verificar los padrones de afiliados y tuviera que depender de terceros para que la denunciaran a partir de lo observado en la información divulgada. No obstante, el IFE tiene la capacidad para hacer la compulsas de los padrones de afiliados e identificar casos de afiliación múltiple. Adicionalmente, cuenta con los medios para comparar los padrones de afiliados con los datos del Padrón de Electores: así puede cerciorarse que la información proporcionada por los partidos políticos corresponda con la que los propios ciudadanos proporcionaron al Registro Federal de Electores. Finalmente, el IFE dispone de los instrumentos para realizar operativos de campo, con el fin de contactar directamente al ciudadano en caso de ser necesario. Este conjunto de medidas, que el IFE realiza regularmente

en el Registro Federal de Electores, y que ha puesto en practica durante el procesamiento de las solicitudes de registro de nuevos partidos políticos, son eficaces para garantizar la observancia de la ley en materia de afiliación partidaria y no generan afectación alguna a derechos fundamentales. La publicación de la afiliación partidista, por otro lado, tiene una eficacia cuestionable y genera una afectación desproporcionada a los derechos a la intimidad, privacidad y protección de datos personales. En suma, como medida para realizar el propósito de identificar casos de doble afiliación, la publicación de la militancia partidista no pasa un control de constitucionalidad que exige una adecuada relación entre fines y medios.

La Jurisprudencia 4/2009 de la Sala Superior del TEPJF fue anterior a las reformas constitucionales

El 25 de marzo de 2009, el TEPJF emitió la jurisprudencia 4/2009 en la que se determinó que la información concerniente al nombre propio relacionado con la entidad federativa o municipio de los miembros de un partido político era pública. En dicha tesis, la interpretación sistemática de varios artículos (como el 6º, fracción I, de la Constitución; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la LFTAIPG y 41 al 44 del COFIPE) y el principio de máxima publicidad permitió llegar a la conclusión de que era posible publicar el padrón de afiliados de los partidos políticos.

La Sala Superior del TEPJF ha resuelto diversos recursos y juicios con este criterio. Por ejemplo, en los expedientes SUP-RAP-137/2008, SUP-JDC-8/2009 y SUP-RAP-104/2012 la Sala Superior determinó que los datos relativos al nombre completo, género, entidad y municipio de afiliación son públicos y que pueden publicarse en la página de Internet del Instituto y entregarse a cualquier ciudadano que los solicite con base en el derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con la SUP-RAP-137/2008, la afiliación partidista como forma de expresión de la "ideología política" no está amparada como "dato personal" en los términos de la entonces fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, que fue reformada en julio de 2010. La Sala Superior llegó a esa conclusión a partir de tres premisas que tienen que ver con la naturaleza jurídica de los partidos políticos en México: a) que son entidades de interés público; b) que reciben financiamiento público; c) que tienen el monopolio de la representación política. Sobre esta base la Sala Superior sentenció que la afiliación partidista no era un "dato personal confidencial", sino un dato personal de dominio público:

"... a partir del momento que un ciudadano se afilia formalmente a un determinado partido político, que constituye una entidad de interés público, la militancia de éste y, por ende, la ideología política que ello supone, se traslada de lo privado a lo público, como consecuencia de su voluntad de querer pertenecer a una entidad de interés público".

En esta sentencia, así como en la Jurisprudencia 4/2009, la Sala Superior hizo un ejercicio de ponderación de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 6 de la Carta Magna: el derecho a la información y el mandato constitucional de proteger los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. La Sala Superior se pronunció por aplicar el principio de máxima publicidad a partir de la premisa de que los partidos políticos son entidades de interés público.

Sin embargo, la Jurisprudencia 4/2009, así como diversas sentencias en la que la Sala Superior desarrolló el criterio a favor de la publicidad de los padrones de afiliados, fueron emitidas antes de una importante serie de modificaciones constitucionales y legales en materia de protección de datos personales. Con la reforma al artículo 16 de la Carta Magna, la protección de datos personales dejó de ser un simple mandato acotado a los términos y excepciones que fijaran las leyes y se convirtió en un derecho fundamental. A partir de entonces, el Poder Legislativo decidió inclinar la balanza decididamente a favor de la protección de la privacidad y de los datos personales en el ejercicio de ponderación realizado por autoridades administrativas y judiciales; dispuso que los datos personales de los ciudadanos son una clara y contundente excepción al derecho constitucional a la información; determinó que sobre los datos personales debe caer como velo protector la presunción de confidencialidad y, tratándose de esta materia, sustituyó el principio de máxima publicidad por el de reserva de ley.

Cualquier institución pública o privada que maneje datos personales de los ciudadanos debe darles por lo tanto el trato de confidenciales. Las únicas excepciones son: a) que la ley autorice su transferencia a terceros o su divulgación o b) que el propio ciudadano otorgue su consentimiento para un uso en específico de dicha información. En concordancia con la reforma al artículo 16 de la Carta Magna, también se modificó el artículo 3, párrafo II, LFTAIPG para sustituir el concepto de "dato personal confidencial" por el de "dato personal" simplemente, pues el punto de partida fue la presunción de confidencialidad. De igual manera, el Poder Legislativo buscó con la reforma al artículo 16 constitucional modificar la balanza de poder a favor del ciudadano y restituirle el control sobre el destino de sus datos personales en posesión de instituciones públicas

o privadas. Con este fin, introdujo los llamados derechos ARCO, que obligan a los tenedores de datos personales, ya sean públicos o privados, a garantizar al ciudadano titular de la información la posibilidad de acceder a ella, rectificarla y cancelarla, así como la oportunidad de oponerse a cualquier uso de ella que considere contrario a sus intereses.

No obstante, de la revisión de los preceptos constitucionales y legales a partir de los cuales se construyó el criterio a favor de la publicidad de los padrones de militantes, se observa que la Sala Superior no ponderó la protección de datos personales como un derecho fundamental sólo sujeto a excepciones establecidas en la ley, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución. En la jurisprudencia 4/2009 tampoco se valoró que las excepciones, por las cuales se permite la trasmisión y publicidad de datos personales, requieren del consentimiento de los titulares, conforme lo disponen los artículos 21 y 22 de la LFTAIPG. Finalmente, la Sala Superior no aplicó el principio *pro personae* en relación con una interpretación que ampliara el derecho de protección de datos ante una restricción expresa en una norma o que está sujeta al consentimiento de su titular.

Del análisis de este criterio jurisprudencial y de las sentencias posteriores de la Sala Superior se desprende que sólo se interpretaron los artículos 6, fracción I y 3, fracciones II y VI de la Constitución; 18 y 19 de la LFTAIPG; 41 al 44 del COFIPE y el “principio de máxima publicidad”. En otras palabras, en este criterio no se interpretaron las disposiciones de los artículos 1, 6, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución y 21 y 22 de la LFTAIPG. Esto se debe a que el andamiaje constitucional y legal sobre el tema de protección de datos personales se perfeccionó a partir de las reformas constitucionales del artículo 16 en 2009; las modificaciones a la LFTAIPG de 2010; la aprobación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares en 2010 y la incorporación del principio *pro personae* al artículo 1º constitucional en 2011.

Ponderación del principio *pro personae*

El principio *pro personae*, consagrado en el artículo 1 de la Constitución, obliga a las autoridades a buscar siempre el mayor beneficio para las personas, acudiendo a la interpretación más amplia de una norma cuando se trate de proteger derechos, y a las más estrecha cuando se limitan éstos. El Consejo General, sin embargo, incumplió con su obligación de ponderar este principio con relación al derecho humano de protección de datos personales al aprobar el Capítulo Cuarto de los lineamientos en cuestión y autorizar la difusión de la afiliación partidista sin la autorización de los ciudadanos involucrados.

Una de las premisas en la que se basa el Capítulo Cuarto de los lineamientos es que la difusión de la afiliación partidista bajo ninguna circunstancia puede afectar la vida privada de los militantes. Más aún asume que la publicitación de la mitancia está invariablemente en el interés del propio ciudadano. Estos juicios de carácter dogmático se extraen del SUP-RAP-137/2008, que dice: “La difusión de la afiliación partidista, lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, se traduce en beneficio a su propio interés y a la sociedad en general, dado que con esto es posible identificar casos de doble afiliación y transfuguismo político...”

Ambos supuestos de interpretación son contrarios al principio *pro personae*. Desde luego, se pueden concebir circunstancias en las que la difusión de la militancia partidista puede afectar la vida privada de un ciudadano de forma tal que la considere contraria a su propio interés. Sólo por poner un ejemplo, el dato de la afiliación partidista puede incidir en el juicio de un futuro empleador e impactar desfavorablemente al ciudadano. En segundo lugar, de acuerdo con el principio *pro personae*, le corresponde al propio ciudadano—no a la autoridad electoral—juzgar si la difusión de su militancia partidista resulta acorde a sus intereses personales o si afecta su vida privada. Asumir que el ciudadano es quien está en la mejor posición para decidir respecto al destino de sus datos personales no sólo da lugar a una interpretación más favorable a la persona, sino que resulta más acorde con la finalidad perseguida por el derecho a la protección de datos personales: poner en manos de las personas el control sobre el uso de su propia información.

Por ello, debe privilegiarse una lectura del derecho a la protección de datos personales como empoderamiento del ciudadano, según la cual en ellos recae la responsabilidad de definir si la divulgación de su afiliación partidista tiene aparejado algún riesgo y, en consecuencia, decidir si se mantiene como un dato confidencial o si se hace pública. El Capítulo Cuarto de los lineamientos en cuestión le arranca este control a los ciudadanos: los obliga a la publicidad forzosa de su orientación política. Esto deja a los ciudadanos en un estado

de indefensión y desprotección injustificado, transgrediendo en su contra el principio *pro personae*, por lo que se violenta en forma directa el artículo primero de la Constitución.

Conclusiones

Por los motivos expuestos, considero que la publicidad forzosa de la militancia de los ciudadanos en los partidos políticos, sin su consentimiento expreso, atenta contra el derecho a la privacidad de las personas. En mi opinión, es incorrecto asumir que la persona que se encuentra afiliada a un partido político renunció a su derecho constitucional de proteger un dato personal sensible como lo es su afiliación a un partido político. La aprobación del Capítulo Cuarto de los Lineamientos supone que revelar los datos personales de los militantes no implica revelar información de carácter confidencial. Sin embargo, la militancia en un partido político entraña tanto derechos como obligaciones para sus afiliados: por ejemplo, al derecho de seleccionar candidatos y dirigentes corresponde el compromiso de acatar y cumplir con las posturas políticas e ideológicas que los partidos fijan en sus documentos básicos. Si el mismo IFE no reconociera que los partidos políticos son instituciones políticas que fijan claras posiciones ideológicas, entonces no les solicitaría formular declaraciones de principios, programas de acción y estatutos propios.

El IFE no está facultado a divulgar la militancia de los ciudadanos. Las facultades del Instituto se limitan a la verificación de que los partidos políticos mantengan un mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro. El IFE realiza y puede seguir realizando estas funciones sin publicar los datos de los padrones de los militantes en Internet sin el consentimiento de éstos. El hecho de que la información de los listados de afiliados a los partidos políticos no sea pública no afecta la verificación que el Instituto realiza en este ámbito ni interfiere con la obligación de los partidos políticos presenten su padrón de afiliados a fin de que el IFE corrobore su veracidad.

De la interpretación de las disposiciones constitucionales, legales y de los convenios y pactos de carácter internacional aplicables, el dato personal de la afiliación a un partido político guarda una naturaleza jurídica de dato sensible y de carácter confidencial, el cual requiere del consentimiento de sus titulares para su transmisión o publicidad. Para empezar, debe considerarse que la Constitución prevé claramente cuáles serán las reservas que limitarán el alcance del ejercicio al derecho al acceso a la información, aun cuando en la interpretación de éste último prevalezca el principio de máxima publicidad. Asimismo, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y el mismo Reglamento del IFE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que son datos personales aquellos que afectan la intimidad de las personas, tales como su ideología, opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas. Revelar datos de carácter personal implica desproteger injustificadamente a los ciudadanos que no otorgaron su consentimiento; significar exponerlos a la posibilidad de que sean discriminados simplemente por tener ciertas opiniones políticas. Esto contraviene el principio *pro personae* porque, cuando la autoridad divulga información de esta naturaleza, no interpreta las normas relativas a los derechos humanos desde un ángulo en el que se brinde la protección más amplia a las personas.

Por ello y por el resto de los argumentos expuestos, considero que la aprobación por parte de este Consejo General, del capítulo cuarto de los Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones, violenta los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución; 18, 21 y 22 de la LFTAIPG; 5, párrafo 2, fracción I y 66, párrafo 1, fracción I del Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los convenios y pactos internacionales que he citado en el presente voto. En mi opinión, el Consejo General debió ponderar los valores jurídicos involucrados en la divulgación de los datos personales de los militantes y emitir un acto de autoridad que respetara la protección de los datos personales, considerando que el criterio que el TEPJF fijó en esta materia fue previo a las reformas constitucionales sobre protección de datos personales.

Atentamente

México, Distrito Federal, 10 de diciembre de 2012.- El Consejero Electoral, **Benito Nacif Hernández**.-
Rúbrica.